

lo notifiquen en sabiendolo, e que una vez en cada un año a lo menos faran cada uno de ellos pesquisa e ynquisiçion, e procurara de saber la verdad por quantas vias mejor pudieren, en sus lugares e juresdiçiones, quien son los quebrantadores de esta ley, e la executaran en sus personas e bienes, e nos lo notificaran como dicho es, pero porque las personas que han de salir fuera de estos dichos nuestros regnos a otras partes han menester levar moneda para su costa e gasto, prometemos e damos liçençia que cada una persona que oviere de salir fuera de estos nuestros regnos, pueda sacar e saque consigo la moneda de oro e plata e vellon o de qualquier cosa de ello que oviere menester para su gasto contino, desde el lugar donde partiere fasta el lugar donde dixere que va, e para su estada e tornada con los que con el fueren, e porque en esto no aya encubierta ni fraude; mandamos e ordenamos que cada persona que oviera de salir fuera de estos dichos nuestros regnos, parezca ante el corregidor o alcaldes de la çibdad o villa o lugar de ellos, de donde partiera con la dicha moneda, o del puerto del regno donde ha de salir, e ante escrivano e tres testigos, nos notifique donde va. E quanto entiende la confesion del dicho juramento dixo: «Si juro e amén».

De lo qual fueron presentes testigos de los susodichos, despues de lo susodicho en este dicho dia por ante mi dicho escrivano e los testigos de yuso escriptos. Juan de Çeca, pregonero publico de dicho conçejo, a altas bozes, tañendo con tronpeta, pregono publicamente por la dicha çibdad e por las dichas plaças e mercados acostunbrados la dicha carta de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. De lo qual fueron presentes. Ferrand Nuñez e Pero de Alcaraz e Ferrando del Castillo, escrivanos. E Anton Yvañez, vezinos de Murçia.

179

1480, Marzo, 6. Toledo. Reyes Católicos al deán, cabildo de la catedral de Murcia y a los concejos de la misma. Ordenando que como el vicescanciller en vida de D. Lope Rivas, obispo que fué de la dicha diócesis, había hecho proveer dicho obispado sin licencia de los reyes, que se entregaran las rentas a D. Diego de Soria, vecino de Burgos, que las tuviera en secuestro hasta que se entregaran a la persona por ellos designada. (A.M.M.; Original; Leg. 4272/39.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 35v-36v).

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia. Por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio e a



nuestra real preheminençia, nos avemos mandado poner en secretaçion e de manifiesto las rentas pertenesçientes al traslado de la yglesia de esa dicha çibdad en poridad de Diego de Soria, mercadero e vezino de la çibdad de Burgos, segund vereys por una nuestra carta presente.

Por ende, rogamos e mandamos vos que luego deys orden como libre e desembargadamente el dicho Diego de Soria pueda coger e coja, resçibir e resçiba las dichas rentas, e le sea acodido con ellas, segùn el thenor e la forma de la dicha proviçion, e para ello le deys e fagays dar el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere. E no consyntades ni dedes lugar que embargo ni contrario alguno le sea puesto, lo qual en serviçio resçibiremos. E al contrario, no entendemos dar lugar en manera alguna.

De Toledo, a seys dias de março de LXXX años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Fernand Alvarez.

180

1480, Marzo, 25. Toledo. Reyes a Yecla, notificando el nombramiento de corregidor de dicha villa a favor de su maestresala Gaspar de Fabra. (A.G.S.- R.G.S., II. fol. 8; Publicado por Torres Fontes, J.: *Yecla en el reinado ...*; pág. 43)

Don Fernando e doña Ysabel etc... A vos, el conçejo, alcaldes e alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Yecla e a cada uno de vos; salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas e razones que a ello nos mueven conplideras a nuestro serviçio e al bien e pro comun de esa villa, nuestra merçed e voluntad es que Gaspar Fabra, nuestro maestresala, tenga por nos, en tanto que nuestra merçed e voluntad fuera, la governaçion e justiçia e jurediçion de esa dicha villa. Por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante ayades e tengades por governador de esa dicha villa al dicho Gaspar Fabra, e dexeis e consintais libremente usar de los ofiços, justiçia e jurediçion de la dicha villa, e oir e librar los pleitos e causas que en ella estan començados e movidos, e se començaren e movieren de aquí adelante; los librar e determinar como fallare por derecho, e punir e castigar los delinquentes e aver e levar los derechos e salarios a los dichos ofiços pertenesçientes. Fagades e cunplades e pongades en obra todo lo que el dicho Gaspar Fabra de nuestra parte vos dixere o mandare y os enviare dezir e mandar, como si nos lo mandamos en persona, e que no usedes en los dichos ofiços de justiçia e jurediçion con Pero Vaca, nuestro maestresala, ni con otra persona ni personas algunas, salvo con el dicho Gaspar Fabra o con quien el dicho su

